

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia  
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**Medellín, doce (12) de julio de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA –DESACATO CONSULTA-
<b>ACCIONANTE</b>	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 023 2013 00329 01
<b>INSTANCIA</b>	CONSULTA
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA SANCIÓN
<b>ASUNTO</b>	CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del **veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013)**, mediante la cual, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín**, resolvió sancionar con **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la Dra. Paula Gaviria Betancur, en calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido por ese despacho, el **diecisiete (17) de abril de 2013**.

**ANTECEDENTES**

La señora Flor Helena Rivera Hincapié actuando en nombre propio propuso **incidente por desacato** el día **7 de mayo del año en curso**, a la orden dada por el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín**, el día **17 de abril de 2013**, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 023 2013 00329 01

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, emitiera una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 2 de enero de 2013, proporcionándole toda la información sobre la respectiva indemnización administrativa a la que hizo alusión.

#### CONSIDERACIONES

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Flor Helena Rivera Hincapié

3.- De acuerdo con el acervo probatorio, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si bien no demostró el cumplimiento del fallo de tutela al requerimiento hecho por el Juez Administrativo, con posterioridad a la sanción allego copia de la respuesta al derecho de petición, mediante escrito N° 43535487 dirigido a la accionante<sup>1</sup> y enviado el 25 de junio de 2013 por correo certificado<sup>2</sup> a la dirección de notificaciones suministrada por la actora<sup>3</sup>, en el que se indica que según el soporte entregado por el Banco Agrario, el cobro de la indemnización administrativa a su nombre ya fue realizado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 46

<sup>2</sup> Folios 45 vto

<sup>3</sup> Folio 2

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 023 2013 00329 01

Igualmente le señalan que la entrega del porcentaje restante a favor de las menores Yenyfer Pahola Vélez Rivera y Katerine Vélez Rivera se hará, según lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, a través de un encargo fiduciario del monto correspondiente que será entregado a las menores una vez hayan cumplido la mayoría de edad.

Así las cosas, la Sala entrará a estudiar el caso concreto para verificar si hubo o no incumplimiento y de ser así, mirará la proporcionalidad y racionalidad de la sanción impuesta por el A-quo.

4.- El juez de tutela ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en un término 10 días de emitiera una respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 2 de enero de 2013, respecto a la indemnización administrativa a la que ella y sus hijas menores de edad tienen derecho.

5.- Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

5.1.- La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 023 2013 00329 01

5.2.- Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción. – Subrayas de la Sala –<sup>5</sup>

5.3- Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

“Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de

decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

5 Sentencia T-744/03 veintiocho (28) de agosto de dos mil tres (2003). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 023 2013 00329 01

desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.<sup>6</sup> – Subrayas del Tribunal-

5.4.- No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinarias – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un *“ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”*, mientras que la sanción penal castiga *“la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.”<sup>7</sup>*

5.5.- Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento hecho por el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral de Medellín**, este Tribunal encontró que cesó la vulneración del derecho de

<sup>6</sup> Expediente T-692242, Peticionario: Olga Pérez Correa, Accionado: Tribunal Superior de Montería, Sala Penal, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil tres (2003).

<sup>7</sup> Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

ACCIÓN	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
ACCIONANTE	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
RADICADO	05001 33 33 023 2013 00329 01

petición de la demandante con la efectiva respuesta mediante escrito dirigido a la petente con radicado No. 43535487,<sup>8</sup> y enviado por correo certificado<sup>9</sup>, en el que le indican que el pago de la indemnización administrativa correspondiente a sus hijas menores de edad será efectuado a través de un encargo fiduciario y será entregado una vez sean mayores de edad.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta sólo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

6.- Por las razones expuestas, se revocará la sanción impuesta y en su lugar se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de acuerdo con sus competencias, determine si hay lugar a responsabilidad disciplinaria por parte de los funcionarios de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la demora en la respuesta a la petición elevada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión consultada.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes.

---

<sup>8</sup> Folio 46

<sup>9</sup> Folios 45 vto

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA -DESACATO CONSULTA-
<b>ACCIONANTE</b>	FLOR HELENA RIVERA HINCAPIÉ
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 023 2013 00329 01

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. -** Envíese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**Magistrado**